



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000364-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2016



VISTO: El Expediente de Registro Nº 0004676, de fecha 07 de julio del 2016 e Informe Nº 393-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de agosto del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000013-2016/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 21 de enero del 2016, se resuelve No ha lugar, a emitir pronunciamiento en torno a lo solicitado por los administrados ORLANDO ELISEO SOTERO FLORES, FELIX OSWALDO CASTILLO AVALOS, MIGUEL CHIRA OTERO, VICTOR JAIME MACEDA MANRIQUE, JORGE ADALBERTO CHUNGA SUAREZ, JORGE ANTONIO ZAVALA ARCAÑA, SIMON CURAY LEON, FRANCISCO UBILIU VINCES FARIAS, JUAN FRANCISCO ARCAÑA LOPEZ, ROMAN AUGUSTO SIPION RIOJAS, HUGO GUILLERMO NOLECILLA FLORES, VICTORINO WILMER CASAS OJEDA y MARGARITA LOAYZA LEON, debiendo estarse a lo resuelto en las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales Nº 000191-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de julio del 2015, Nº 000245-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de agosto del 2015, Nº 000280-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 10 de setiembre del 2015, Nº 000420-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 09 de diciembre del 2015, Nº 000353-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 09 de octubre del 2015 y Nº 000362-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 09 de octubre del 2015, respectivamente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000278-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 27 de junio del 2016, se declaró improcedente, el el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por los administrados VICTOR JAIME MACEDA MANRIQUE, JORGE ADALBERTO CHUNGA SUAREZ, ORLANDO ELISEO SOTERO FLORES, FELIX OSWALDO CASTILLO AVALOS, MIGUEL CHIRA OTERO, JORGE ANTONIO ZAVALA AMAYA, SIMON CURAY LEON, FRANCISCO UBILIU VINCES FARIAS, JUAN PATROCINIO ARCAÑA LOPEZ, ROMAN AGUSTO SIPON RIOJAS, HUGO GUILLERMO NOBLECILLA FLORES, VICTORINO WILMER CASAS OJEDA y MARGARITA LOAYZA LEON, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000013-2016/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 21 de enero del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 0004676, de fecha 07 de julio del 2016, los administrados ORLANDO ELISEO SOTERO FLORES, FELIX OSWALDO





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000364-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2016



CASTILLO AVALOS, MIGEL CHIRA OTERO, VICTOR JAIME MACEDA MANRIQUE, JORGE ANTONIO ZAVALA AMAYA, SIMON CURAY LEON, FRANCISCO UBILIU VINCES FARIAS, JUAN PATROCINIO ARCAJA LOPEZ, ROMAN AUGUSTO SIPION RIOJAS, HUGO NOBLECILLA FLORES, VICTORINO WILMER CASAS OJEDA y JORGE DALBERTO CHUNDA SUAREZ, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00000278-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 27 de junio del 2016, argumentando que, han trabajado en la Central del Gobierno Regional desde el año 1981 hasta el año 1993 en calidad de nombrados; que lo que están reclamando es la correcta aplicación del beneficio de refrigerio y movilidad en forma diaria y no mensual; así mismo refieren que han venido de manera equivocada aplicando la norma de afectación expresa a la clase trabajadora, cancelando la suma errónea de S/.5.00 nuevos soles mensuales, en vez de ser cancelada en forma diario; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, habiéndose verificado el recurso de apelación presentados por los administrados, se tiene que estos tienen la calidad de ex trabajadores de esta Entidad Regional, que laboraron desde el año 1981 hasta el año 1993, motivo por el cual están pretendiendo se le reconozca como devengado la asignación por refrigerio y movilidad ascendente a S/.5.00 soles diarios, que debieron percibir en ese entonces, a partir de la vigencia del Decreto Supremo Nº 021-85-PCM y su modificatoria Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, así como los intereses correspondientes;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000364-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2016



Que, en razón a ello, es de mencionar en primer lugar, que el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000013-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de enero del 2016, fue declarado improcedente, adhiriendo que la pretensión de los recurrentes ya había sido resuelto en su oportunidad vía resolución e incluso estas fueron materia de reconsideración, habiendo quedado firmes y consentidas; sin embargo estos presentan la misma petición, como es de verse de los fundamentos de la Resolución Ejecutiva Regional materia de apelación;

Que, en este orden de ideas, cabe señalar que no resulta procedente alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogo, cuando existe un acto administrativo que tiene la calidad de firme, como es el caso de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales Nº 000191-2015/GOB. REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de julio del 2015, Nº 000245-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 17 de agosto del 2015, Nº 000280-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 10 de setiembre del 2015, Nº 000420-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 09 de diciembre del 2015, y Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 000353-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 09 de octubre del 2015 y Nº 000362-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 09 de octubre del 2015, que han resuelto la petición de los administrados sobre refrigerio y movilidad, así como las impugnaciones presentadas;

Que, por otro lado, a mayor abundamiento, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, nivel en CINCO MIL SOLES ORO (/S.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
El Decreto Supremo Nº 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
El Decreto Supremo Nº 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000364-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2016



(I.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongán a lo dispuesto.



- El Decreto Supremo Nº 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 MENSUALES por concepto de movilidad.
El Decreto Supremo Nº 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
El Decreto Supremo Nº 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos Nº 204-90-EF y Nº 109-90-PCM, y el presente decreto.

Que, de lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciéndete a S/.5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nºs 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;



Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF;



Que, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución materias de apelación;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00001364-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2016

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 393-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de agosto del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados ORLANDO ELISEO SOTERO FLORES, FELIX OSWALDO CASTILLO AVALOS, MIGEL CHIRA OTERO, VICTOR JAIME MACEDA MANRRIQUE, JORGE ANTONIO ZAVALA AMAYA, SIMON CURAY LEON, FRANCISCO UBILIU VINCES FARIAS, JUAN PATROCINIO ARCAJA LOPEZ. ROMAN AUGUSTO SIPION RIOJAS, HUGO NOBLECILLA FLORES, VICTORINO WILMER CASAS OJEDA y JORGE DALBERTO CHUNDA SUAREZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000278-2016/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 27 de junio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de ORLANDO ELISEO SOTERO FLORES quien trasmitirá la decisión a sus cointerésados en aplicación del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 27444, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

